



RESOLUCIÓN N° 499-2024-MINEM/CM

Lima, 14 de junio de 2024

 **EXPEDIENTE** : "SAN MARCELO", código 15-000139-Y-01
Teniendo a la vista el cuaderno de Derecho de
Vigencia y Penalidad "SAN MARCELO",
código 15-000139-Y-01-V

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante resolución de fecha 4 de octubre de 2018, sustentada en el Informe N° 1939-2018-INGEMMET/DDV/L, la Directora de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2018-EM, autoriza que se ponga a disposición de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia del año 2018, encontrándose entre ellos el derecho minero "SAN MARCELO", código 15-000139-Y-01, el cual figura en el ítem N° 21323 del anexo N° 1 de la citada resolución.
 2. Por resolución de fecha 17 de diciembre de 2018, sustentada en el Informe N° 2471-2018-INGEMMET/DDV/L, la Directora de Derecho de Vigencia del INGEMMET, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2018-EM, autoriza que se ponga a disposición de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno de la Penalidad del año 2018, encontrándose entre ellos el derecho minero "SAN MARCELO", el cual figura en el ítem N° 6065 del anexo N° 1 de la citada resolución.
 3. Mediante resolución de fecha 28 de agosto de 2019, sustentada en el Informe N° 2168-2019-INGEMMET/DDV/L, la Directora de Derecho de Vigencia del INGEMMET, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2018-EM, autoriza que se ponga a disposición de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado de los derechos mineros cuyos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 499-2024-MINEM/CM

titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia del año 2019, encontrándose entre ellos el derecho minero "SAN MARCELO", el cual figura en el ítem N° 22831 del anexo N° 1 de la citada resolución.

4. Por Resolución de Presidencia N° 083-2019-INGEMMET/PE, de fecha 02 de octubre de 2019, sustentada en el Informe N° 2331-2019-INGEMMET/DDV/L, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET declara la caducidad de los derechos mineros detallados en el anexo 1 de la mencionada resolución, por el no pago oportuno de los años 2018 y 2019, encontrándose entre ellos el derecho minero "SAN MARCELO", el cual figura en el ítem N° 2582.

5. Con Documento N° 01-002945-19-D, de fecha 04 de noviembre de 2019, Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación formula, entre otros, recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 083-2019-INGEMMET/PE.

6. Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación presenta, ante la Plataforma Virtual del Sistema de Gestión de Documentos Ventanilla Virtual (SIGED), el Escrito N° 3036505, de fecha 29 de abril de 2020, mediante el cual amplía los argumentos de su recurso de revisión.

7. El Consejo de Minería, mediante Resolución N° 228-2020-MINEM/CM, de fecha 20 de mayo de 2020, declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación contra la Resolución de Presidencia N° 083-2019-INGEMMET/PE, de fecha 02 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, en el extremo que declaró la caducidad del derecho minero "SAN MARCELO" por el no pago oportuno de los años 2018 y 2019, la que fue confirmada.

8. La Resolución N° 228-2020-MINEM/CM fue impugnada ante el Poder Judicial mediante Acción Contenciosa Administrativa.

9. El Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución N° Doce, de fecha 26 de mayo de 2021, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones N° 228-2020-MINEM/CM, N° 229-2020-MINEM/CM, N° 230-2020-MINEM/CM, N° 231-2020-MINEM/CM, N° 232-2020-MINEM/CM, N° 234-2020-MINEM/CM, N° 235-2020-MINEM/CM y N° 236-2020-MINEM/CM, todas del 20 de mayo de 2020; infundada la pretensión de nulidad de la Resolución N° 233-2020-MINEM/CM, del 20 de mayo de 2020, e improcedente la pretensión de nulidad de la Resolución de Presidencia N° 083-2019-INGEMMET/PE, del 02 de octubre de 2019.

10. La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° Seis, de fecha 25 de febrero de 2022, confirmó la sentencia contenida en la Resolución N° Doce, de fecha 26 de mayo de 2021, en el extremo que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones N° 228-2020-MINEM/CM, N° 229-2020-MINEM/CM, N° 230-2020-MINEM/CM, N° 231-2020-MINEM/CM, N° 232-2020-MINEM/CM, N° 234-2020-MINEM/CM, N° 235-2020-MINEM/CM y N° 236-2020-MINEM/CM; asimismo, integró la parte resolutive de la sentencia apelada, ordenando que el ente administrativo emita pronunciamiento sobre el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 499-2024-MINEM/CM

recurso de revisión de fecha cuatro de noviembre de 2019, en el extremo planteado contra la resolución de fecha 02 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 2313-2019-INGEMMET/DDV/L, de fecha 27 de setiembre de 2019, considerando los fundamentos expuestos en la resolución.

- 
11. Mediante Oficio N° 0082-2024-INGEMMET/GG-UADA, de fecha 22 de marzo de 2024, la Jefa de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del INGEMMET, teniendo en cuenta la sentencia señalada en el punto anterior, remite el expediente del derecho minero "SAN MARCELO".
 12. Con Escrito N° 3754914, de fecha 30 de mayo de 2024, la recurrente presenta alegatos complementarios a su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
13. La resolución impugnada transgrede normas de carácter imperativo, previstas en la Ley N° 27809, Ley General de Sistema Concursal, en virtud de las cuales está prohibido efectuar el pago del Derecho de Vigencia y de la Penalidad del año 2018 en su fecha de vencimiento, por lo que no se debe tener en cuenta dicho período para los efectos de aplicar la causal de caducidad.
 14. Se encuentran sujetas al procedimiento concursal, las obligaciones que generó hasta el 13 de agosto de 2018, fecha de la publicación de la situación de concurso de Compañía Minera Quiruvilca S.A.
 15. No se ha podido regularizar el pago del Derecho de Vigencia y de la Penalidad del año 2018 por existir una norma legal de carácter imperativo que impide efectuar el pago directo de obligaciones, incluyendo dichos conceptos, por encontrarse sujeto a las reglas del procedimiento concursal.
 16. La exigibilidad de las obligaciones comprendidas en el concurso de la empresa deudora queda sujeta a las condiciones establecidas en el Convenio de Liquidación, de fecha 15 de julio de 2019, el mismo que, de conformidad con la Ley General del Sistema Concursal, es obligatorio no sólo para quienes lo hubieran aprobado, sino también para quienes no hayan asistido a la junta, se hayan opuesto a dicho convenio o no tengan créditos reconocidos por la Comisión de Procedimientos Concursales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ).
 17. Conforme a lo establecido por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPÍ, los acreedores deben cumplir con apersonarse al procedimiento, a efecto de obtener su reconocimiento por parte de la autoridad concursal, para participar en el concurso. Dicha situación constituye una carga impuesta por ley a los acreedores, cuya realización les permitirá exigir el cobro de sus créditos en los términos acordados por la Junta de Acreedores con la aprobación de los instrumentos contractuales respectivos.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 499-2024-MINEM/CM

- 
18. Al existir prohibición legal de efectuar el pago directo del Derecho de Vigencia y de la Penalidad correspondiente al año 2018, resultan viciadas las actuaciones administrativas de inclusión de sus derechos mineros que en los listados de derechos mineros que no han cumplido con el pago oportuno. Por tanto, el monto adeudado por dichos conceptos no constituye una deuda exigible en la fecha de vencimiento, por encontrarse sometida a los efectos del procedimiento concursal antes citado.
19. Constituye una infracción prevista en el literal b) del artículo 125.3 de la Ley General del Sistema Concursal, la exigencia del cobro de un crédito que, por mandato de la ley, haya devenido en inexigible; quedando impedidos los acreedores a exigir judicial o extrajudicial el cobro de créditos concursales fuera del procedimiento concursal, bajo sanción de multa no menor de una (01) hasta cien (100) unidades impositivas tributarias. A su vez, el Código Penal en su artículo 209 sanciona con pena privativa de libertad al deudor, la persona que actúa en su nombre, el administrador o el liquidador que paga cuando se encuentra suspendida la exigibilidad de las obligaciones.
- 
20. Las entidades públicas no pueden ser sometidas a concurso, esto es, no pueden ser declaradas insolventes; sin embargo, sí se encuentran comprendidas dentro de los procedimientos concursales de sus deudores en calidad de acreedores, quedando sometidas a las reglas del concurso los créditos que mantienen frente a un deudor concursado.
- 
21. El INGEMMET ostenta un crédito concursal por dicho concepto que debe formar parte de la masa pasiva y, por lo tanto, su no pago no puede constituir una causal de caducidad de los derechos mineros, máxime que éstos constituyen activos intangibles de la masa activa del concurso, y el producto de su realización con los demás activos del deudor, servirán para atender el pago de los créditos que forman parte del concurso, hasta donde alcance el patrimonio del deudor.
- 
22. El no pago del Derecho de Vigencia y de la Penalidad de los años 2018 y 2019 no es meramente un incumplimiento, sino que es producto de la situación excepcional en la que se encuentra la empresa (situación concursal), la misma que dentro de su especificidad determina que todas las obligaciones de pago a las que se encuentra sujeta deberán de hacerse acorde a lo establecido en la Ley General del Sistema Concursal, vale decir, respetando el orden de pago de todas las acreencias concursales reconocidas.
23. La Ley General de Minería no ha contemplado las situaciones especiales o excepcionales por las que un titular minero pueda incumplir con su obligación de pago, debiendo entenderse que éstas también deben ser consideradas casos fortuitos o de fuerza mayor. En el caso de autos, sería un caso fortuito, pues la situación concursal por la que atraviesa es un hecho que no ha podido evitarse, por lo que estando dentro de dicho procedimiento concursal queda que se someta a la normativa de la misma.
24. El Consejo de Minería debe estimar todos los hechos y declarar que la situación excepcional en la que se encuentra, no constituye un incumplimiento del pago por Derecho de Vigencia y Penalidad de los años 2018 y 2019, no siendo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 499-2024-MINEM/CM

precedente la caducidad de sus derechos mineros. Por lo tanto, solicita que se haga una interpretación sistemática de las normas, en este caso, de la Ley General del Sistema Concursal y de la Ley General de Minería.

 **III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar la caducidad del derecho minero "SAN MARCELO" por el no pago oportuno de los años 2018 y 2019, en cumplimiento de la Resolución N° Seis, de fecha 25 de febrero de 2022, de la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
25. El artículo 20 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que establece que todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales. La retribución económica a que se refiere el párrafo precedente, incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales.
- 
26. El artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM que establece que a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia. El Derecho de Vigencia es de US\$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio. El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 01 de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes. De conformidad con el artículo 9 de la ley, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada, por lo que el pago del Derecho de Vigencia a que está obligado el titular del derecho minero es independiente del pago de los tributos a que está obligado el titular del predio.
- 
27. El último párrafo del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1320, publicado el 05 enero 2017, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2019, que establece que la Penalidad es un sobrepago o pago aumentado del Derecho de Vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 499-2024-MINEM/CM

- 
28. El primer y segundo párrafo del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sustituido por el artículo Único del Decreto Legislativo N° 1010, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 mayo 2008, que establece que produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del Derecho de Vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la presente norma. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.
- 
29. El artículo 32 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que el Derecho de Vigencia y, en su caso la Penalidad, que no fuere pagado dentro del plazo señalado en el artículo 39 de la Ley no podrán ser habilitados por el titular en forma alguna. Tampoco podrá ser objeto de procedimiento de cobranza coercitiva por parte de la autoridad.
- 
30. El primer y tercer al octavo párrafo del artículo 37 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2013-EM, publicado 13 de marzo de 2013, que señala que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del sistema financiero debidamente autorizadas por el INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) si se ha efectuado el pago sin utilizar el Código Único del derecho minero, b) si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisibles la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET.
- 
31. El numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2018-EM, que establece que el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad es de acceso público, gratuito y de actualización permanente, a través de la página web del INGEMMET. Según el numeral 76.2 de la misma norma conforme al Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad, la Dirección de Derecho de Vigencia pone a disposición de los administrados, a través de la página web del Instituto Geológico, Minero y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 499-2024-MINEM/CM

Metalúrgico-INGEMMET, lo siguiente: 1. El listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia, a más tardar el último día hábil del mes de agosto de cada año; 2. El listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno de la Penalidad, dentro de los treinta días naturales siguientes de recibido el listado que la Dirección General de Minería remite conforme al artículo 78 del reglamento.



32. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2017-EM, que establece disposiciones reglamentarias al Decreto Legislativo N° 1320, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2019 conforme a su primera disposición complementaria final, que señala que cuando la concesión minera está obligada al pago de la Penalidad, este pago se debe realizar en la misma oportunidad del pago del Derecho de Vigencia. La deuda por Penalidad o por Derecho de Vigencia da lugar a la emisión de una sola resolución colectiva de no pago por el incumplimiento de obligación de pago, así como a la resolución colectiva de caducidad que corresponda.



33. El numeral 24 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, que establece que el INGEMMET tiene, entre otras funciones, la de administrar y distribuir el Derecho de Vigencia y Penalidad, controlando los abonos efectuados, las deudas y expidiendo las resoluciones de no pago de Derecho de Vigencia y Penalidad y resoluciones de exclusión de dicha condición.



34. El artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente a la fuente de competencia administrativa que establece: 72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan. Y 72.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

35. Según el Registro de Deudas por año de Vigencia del derecho minero "SAN MARCELO" (fs. 1184), se advierte que figura como no pagado el Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2018 y 2019, consignándose por cada período el monto de US\$ 0.52 (52/100 centavos de dólar americano), calculado en base a 0.1717 hectáreas de extensión y al régimen general.

36. Asimismo, se advierte que figura como no pagada la Penalidad correspondiente a los años 2018 y 2019, consignándose por el período 2018 el monto de US\$ 3.43 (tres y 43/100 dólares americanos) y por el período 2019 el monto de S/ 14.25 (catorce y 25/100 soles), calculado en base a 0.1717 hectáreas de extensión y al régimen general.

37. De la Ley General de Minería y de las normas antes expuestas, se desprende que, el pago por concepto de Derecho de Vigencia y de Penalidad es una



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 499-2024-MINEM/CM

obligación legal anual exigible por parte del Estado al titular de un derecho minero.

38. La Penalidad que se debe abonar en el año 2018, corresponde a la producción o inversión no realizada o incumplida en el año 2017, la Penalidad que se debe pagar en el año 2019, corresponde a la producción o inversión no realizada o incumplida en el año 2018.

39. De lo expuesto, se tiene que la recurrente no acreditó el cumplimiento del pago de sus obligaciones por el derecho minero "SAN MARCELO" correspondiente a los años 2018 y 2019. En consecuencia, éste se encuentra en causal de caducidad; por lo que la resolución recurrida se encuentra de acuerdo a ley.

40. De la revisión del cuaderno de Derecho de Vigencia y Penalidad del derecho minero "SAN MARCELO", código 15-000139-Y-01-V, se debe advertir que, por resolución de fecha 02 de octubre de 2019, sustentada en el Informe N° 2313-2019-INGEMMET/DDV/L, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispuso que la solicitud presentada por Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación, mediante Documentos N° 01-002640-19-D, de fecha 02 de setiembre de 2019, N° 01-002675-19-D, de fecha 10 de setiembre de 2019, y N° 01-002683-19-D, de fecha 13 de setiembre de 2019, sea tramitada como una modificación al Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad, declarando a ésta improcedente, ya que no correspondía modificar en dicho registro la situación de no pago del Derecho de Vigencia y de la Penalidad de los años 2018 y 2019 del derecho minero "SAN MARCELO". Dicha resolución fue objeto de impugnación por parte de la recurrente.

41. El Consejo de Minería, mediante Resolución N° 498-2024-MINEM/CM, de fecha 14 de junio de 2024, declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación contra la resolución de fecha 02 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la cual quedó confirmada.

42. En cuanto a lo señalado en los puntos 13 al 24 de la presente resolución, se debe precisar que el artículo 20 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, establece que, todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales. La retribución económica a que se refiere el párrafo precedente incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o Derecho de Vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales. Asimismo, el primer párrafo del artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establece que, a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia. Por otro lado, el último párrafo del artículo 40 del referido texto único ordenado establece que, la Penalidad es un sobrepago o pago aumentado del Derecho de Vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo. Complementando lo anterior, el numeral 24 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET señala que, dicho organismo tiene, entre otras, la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 499-2024-MINEM/CM

función de administrar y distribuir el Derecho de Vigencia y Penalidad, controlando los abonos efectuados, las deudas y expidiendo las resoluciones de no pago de Derecho de Vigencia y Penalidad y resoluciones de exclusión de dicha condición. Por tanto, conforme a las normas antes acotadas, el Derecho de Vigencia es un monto administrativo y retributivo que se paga directamente a favor del INGEMMET para mantener vigente un derecho minero desde el momento que se formula el petitorio minero. Asimismo, en esa misma línea de argumentación, el Pleno del Tribunal Constitucional también se pronunció en el fundamento 55 de la Sentencia N° 0048-2004-PI/TC, de fecha 1 de abril de 2005, sobre la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, en donde estableció que "el Derecho de Vigencia es una retribución económica por el mantenimiento de la concesión, y cuyo incumplimiento priva de efecto a la concesión misma, constituyéndose en causal de caducidad de la concesión".

43. Conforme a lo expuesto, el Derecho de Vigencia es un ingreso originario del Estado que responde a un concepto retributivo, el cual es administrado por el INGEMMET. No se puede asimilar a los otros ingresos derivados del Estado como son los tributos, por ejemplo, los tributos internos del Gobierno Central administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), y donde el Estado los establece en base a su poder y autoridad (ius imperium), amparado en una ley. Lo recaudado permite cubrir los gastos en que se ha incurrido para cumplir con los fines públicos. Se precisa que, en caso de que los particulares no paguen los tributos que le correspondan conforme a ley, el Estado los puede exigir coactivamente dentro de un debido procedimiento administrativo y, en caso de disolución y liquidación de una persona jurídica, solicitarlos dentro de un procedimiento concursal.

44. El Derecho de Vigencia y la Penalidad tienen que ser pagados en forma anual dentro del plazo legal (ver norma consignada en el punto 30 de esta resolución) o cancelado mediante la imputación al año anterior vencido y no pagado (ver último párrafo de la norma consignada en el punto 28 de esta resolución). Es decir, sólo mediante el pago válido anual se extingue la deuda por dichos conceptos. Además, conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Minería, pueden ser cancelados por terceros interesados y no necesariamente por el titular minero. Por otro lado, si bien el pago extingue la deuda del Derecho de Vigencia y Penalidad, la falta de pago, por dos años consecutivos o no, es causal de caducidad del derecho minero y la deuda impaga de dichos años no es exigible.

45. Cabe precisar que, cuando no se paga el Derecho de Vigencia y la Penalidad dentro de los plazos legales o no son acreditados conforme a ley, constituyen una deuda y el INGEMMET no se encuentra facultado a cobrarla mediante procedimientos administrativos, extrajudiciales, procesos judiciales o arbitrales. Es decir, el INGEMMET sólo tiene competencia para administrar los montos pagados por concepto de Derecho de Vigencia y de Penalidad, pero no para cobrarlos directamente cuando constituyen deudas vencidas y no pagadas. Asimismo, tampoco puede reclamarlos cuando los derechos mineros se extinguen por caducidad por el no pago de dichos conceptos por dos años consecutivos (ver normas señaladas en los puntos 28 y 29 de esta resolución). En consecuencia, el INGEMMET, como entidad del Estado y acreedor de la deuda impaga por Derecho de Vigencia y Penalidad, no puede gestionar el cobro



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 499-2024-MINEM/CM

directo correspondiente al reconocimiento de dicha deuda dentro del procedimiento concursal de Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación, al no haber sido prevista dicha situación en la normatividad minera ni en la concursal.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación contra la Resolución de Presidencia N° 083-2019-INGEMMET/PE, de fecha 02 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, en el extremo que declara la caducidad del derecho minero "SAN MARCELO" por el no pago oportuno de los años 2018 y 2019, la que debe confirmarse.

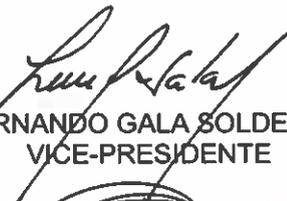
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación contra la Resolución de Presidencia N° 083-2019-INGEMMET/PE, de fecha 02 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, en el extremo que declara la caducidad del derecho minero "SAN MARCELO" por el no pago oportuno de los años 2018 y 2019, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ING. JORGE PALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)